



**RESOLUCIÓN T.D.D. No. 7 (SIETE).-**

Asunción, 18 de Octubre de 2.023.-

**VISTO:** El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 15 de setiembre de 2023, donde tenemos; -----

**I.- Jurisdicción - Antecedentes de hecho detallados**

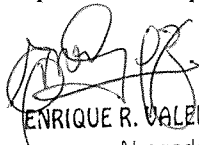
Que se ha puesto a conocimiento de TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE de la ONAD PARAGUAY, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente al código de **muestra N° 1106667** “Alberto Sebastián Vázquez Pérez”, adjuntando toda la información y recabada durante el proceso inicial e intermedio de la Gestión de Resultados, así como toda la documentación y reportes en lo que refiere a los antecedentes del caso, que llevan a la Autoridad Nacional Antidopaje a formular los siguientes CARGOS: “...se acusa formalmente al Alberto Sebastián Vázquez Pérez (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de **COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA**, en una muestra entregada en fecha 08 de julio del 2023, Muestra N° 1106667...”.-

Que del informe o reporte analítico del Laboratorio IMIM (Barcelona) las concentraciones estimadas de benzoilecgonina y cocaína son de 1700 ng/ml y 44 ng/ml respectivamente, los que a criterio de la ONAD-PY “...teniendo en cuenta la Guía de WADA para la interpretación de resultados de sustancias de abuso, “...hay mayor probabilidad de corresponder a un uso de Cocaína EN COMPETENCIA cuando: ...La concentración urinaria de cocaína estimada superior a (>) 10 ng/ml; o 2.5.2. Concentración urinaria de benzoilecgonina (principal metabolito de la cocaína) superior a (>) 1000 ng/ml combinado con la presencia del compuesto original de la cocaína entre (≥) 1 ng/ml y (≤) 10 ng/ml...”.-

En fecha 08 de setiembre del 2023, ONAD-PY notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra así como la suspensión provisional, otorgándosele un plazo de 8 días para que sea respondido por el atleta, cuestión que no ocurrió. Esta situación motivo que la ONAD-PY elabore su informe técnico acusatorio de fecha 15 de setiembre de 2.023.-

En consecuencia y sobre la base de estos antecedentes, este TRIBUNAL, resolvió convocar a una Audiencia Justa e Imparcial para el día 12 de octubre de 2023.-

A la misma, no acudió el atleta a exponer o presentar su descargo o defensa. En la audiencia el representante legal de la ONAD-PY procedió lisa y llanamente a ratificar los términos del informe técnico acusatorio del pasado 15 de setiembre de 2.023, del cual se dio cuenta del pedido de la autoridad antidopaje que le sea aplicado una suspensión de cuatro (4) años.-

  
ENRIQUE R. VALENZUELA E.  
Abogado  
Matricula C.S.J. N° 42.535

  
Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
Mat. Prof. N° 7473





Así establecidas las cosas y no teniendo un descargo de la atleta en cuestión al Informe Técnico Acusatorio de la ONAD-PY, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, considera que la no presencia de la atleta, así como la no presentación de un preliminar descargo al momento de habersele notificado del RAA, debe ser considerado e interpretado como una renuncia al proceso de audiencia, con las consecuencias que son determinadas por el Art. 8.3 y concordantes del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-----

## **II.- Razonamiento legal - Infracción de las normas antidopaje cometida.-**

El INFORME TECNICO ACUSATORIO sostenido por la ONAD-PY, conforme transcripción hecha líneas arriba, manifiesta que el Resultado Analítico Adverso del atleta da cuenta de la infracción a lo establecido en el Art. 2.1 del CNA, o sea PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA, en este caso de "...COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA ...", por lo que el periodo de inhabilitación solicitado por el órgano acusador es de "...cuatro (04) años de inelegibilidad...".-

La "Renuncia tacita" de la audiencia de descargo, estadio procesal fundamental para ratificar sus explicaciones preliminares y exponer su defensa ante este Tribunal, queda en evidencia, por lo que las consecuencias de cometer una infracción a la normativa antidopaje establecida en el Art. 2.1 del CNA, devienen procedentes.-

## **III.- Consecuencias aplicables**

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y el silencio de la atleta al respecto durante todo el proceso de Gestión de Resultados.-

El Art. 8.3.2 del CNA establece que si el Deportista es acusado de haber cometido alguna infracción de las Normas Antidopaje, y "...no rechaza la acusación en un plazo de veinte días o dentro del plazo indicado en la notificación enviada por la ONAD...se considerara que admite la acusación...", por ende la sanción de Suspensión o Inhabilitación, es aceptado por este TRIBUNAL durante el lapso de cuatro (4) años.-----

## **IV.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión**

Que en fecha 08 de setiembre de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida en fecha 08 de octubre de 2027.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

ENRIQUE R. VALET  
Abogado  
Matricula C. S. J. Nº 42.535

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
Mat. Prof. Nº 7473





R E S U E L V E

- 1.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a la norma antidopaje establecida en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-
- 2.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta **ALBERTO SEBASTIAN VAZQUEZ PEREZ**, de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de la sustancia "...COCAÍNA Y SU METABOLITO, BENZOILECGONINA ...", conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 3.- SANCIONAR a **ALBERTO SEBASTIAN VAZQUEZ PEREZ** del deporte denominado **RUGBY**, a la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación o inelegibilidad a contarse desde el 08 de octubre de 2.023 hasta el día 08 de octubre de 2027.-
- 4.- De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 del Código Nacional Antidopaje o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-
- 5.- **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

Abog. FERNANDO J. VILLA CÁCERES  
Mat. Prof. Nº 7473

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. ENRIQUE VALENZUELA

